INFORME DEL COMITE *AD HOC* PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL *APARTHEID* EN LOS DEPORTES

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 36 (A/35/36)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1980

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

/Original: inglés/
/30 de septiembre de 1980/

INDICE

	Página
Carta de envío	iv
Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra el *apartheid* en los deportes	1

ANEXO

I.	Proyecto revisado de Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes	4
II.	Carta de fecha 4 de septiembre de 1980 dirigida al Presidente del Comité Especial por el Presidente del Consejo Supremo del Deporte en Africa	9
III.	Lista parcial de contactos deportivos recientes con Sudáfrica	11

CARTA DE ENVIO

10 de septiembre de 1980

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitirle por la presente el informe aprobado el 10 de septiembre de 1980 por el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

Este informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con las disposiciones pertinentes de las resoluciones 31/6 F, de 9 de noviembre de 1976 y 34/93 N, de 12 de diciembre de 1979, de la Asamblea General.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Besley MAYCOCK
Presidente del Comité ad hoc para
la elaboración de una convención
internacional contra el apartheid
en los deportes

Excmo. Sr. Kurt Waldheim
Secretario General de las
Naciones Unidas
Nueva York

INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL APARTHEID EN LOS DEPORTES

1. El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes fue establecido por la Asamblea General en la resolución 31/6 F de 9 de noviembre de 1976, en la que, entre otras cosas, la Asamblea pidió al Comité ad hoc que:

a) Preparara un proyecto de declaración sobre el apartheid en los deportes, como medida provisional, y lo presentara a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

b) Tomara las medidas preparatorias para la redacción de una convención internacional contra el apartheid en los deportes e informase al respecto a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones.

2. En la resolución 32/105 M, de 14 de diciembre de 1977, la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes recomendada por el Comité ad hoc y pidió a éste que redactase una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

3. En su resolución 34/93 N, de 12 de diciembre de 1979, la Asamblea General pidió al Comité ad hoc que continuara su labor con miras a terminar un proyecto de convención en 1980. El proyecto revisado de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes se reproduce en el anexo I.

4. En la actualidad el Comité ad hoc está integrado por los 24 Estados Miembros que se citan a continuación:

Argelia
Barbados
Canadá
Congo
Filipinas
Ghana
Guinea
Haití
Hungría
India
Indonesia
Jamaica
Malasia
Nepal
Nigeria
Perú
República Arabe Siria
República Democrática Alemana
República Socialista Soviética de Ucrania
República Unida de Tanzanía
Somalia
Sudán
Trinidad y Tabago
Yugoslavia

Los representantes de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de los dos movimientos de liberación sudafricanos reconocidos por la OUA, el African National Congress of South Africa y el Pan Africanist Congress of Azania, asisten a las reuniones del Comité ad hoc en carácter de observadores.

5. En su décima sesión, celebrada el 11 de agosto de 1980, el Comité ad hoc eligió por unanimidad al Sr. B. Maycock (Barbados) como Presidente, al Sr. L. Hadas (Hungría) y el Sr. M.P. Lohani (Nepal) como Vicepresidentes, y al Sr. Stafford Neil (Jamaica) como Relator.

6. En esa sesión, el Comité ad hoc creó un Grupo de Trabajo al que pidió que empezara a celebrar consultas en relación con el proyecto de convención y que luego le informara acerca de ellas. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes miembros: Barbados, Filipinas, Hungría, Jamaica, Nepal, Nigeria, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzanía y Somalia.

7. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de septiembre de 1980, el Comité ad hoc celebró consultas con el Sr. Abraham Ordia y el Sr. Amadou Lamine Ba, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Consejo Supremo para el Deporte en Africa. En el anexo II se reproduce el texto de una carta enviada por el Presidente en que explican las opiniones del Consejo Supremo.

8. En el Grupo de Trabajo varios miembros subrayaron que los deportes en Sudáfrica no se podían ajustar al principio olímpico de la no discriminación mientras se siguiera imponiendo el apartheid en ese país. El problema no sólo radicaba en las leyes y reglamentaciones que regían los deportes y en la interferencia directa o indirecta del régimen racista para aplicar el apartheid en los deportes, sino también en un conjunto de leyes sobre la discriminación y segregación racial que hacían imposible la práctica de un deporte verdaderamente no racial. Además, el régimen racista seguía persiguiendo a las organizaciones deportivas no raciales y a sus dirigentes por su oposición al apartheid en los deportes. A este respecto, el Comité condenó enérgicamente la medida adoptada por el régimen racista de Sudáfrica de retener el pasaporte del Sr. M.N. Pather, Secretario General del Consejo Sudafricano para el Deporte, la víspera del inicio de su viaje para celebrar consultas con el Comité ad hoc. Este hecho es una prueba más de la falsedad de su propaganda sobre la eliminación de la discriminación en los deportes.

9. Algunos miembros del Comité expresaron su grave preocupación por las medidas adoptadas por algunos organismos deportivos de varios países de continuar los intercambios con Sudáfrica, en abierta violación de la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes, y por el hecho de que los gobiernos interesados no hubieran adoptado medidas firmes para impedir esos intercambios, haciendo particular referencia a la visita al Reino Unido del equipo sudafricano de rugby "Barbarians" y a la visita a Sudáfrica del equipo de rugby "British and Irish Lions". Subrayaron que la comunidad internacional tenía que adoptar sin demora medidas concertadas contra esas violaciones de la Declaración Internacional, a la luz de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Supremo para el Deporte en Africa, y manifestaron la esperanza de que la Asamblea General examinara la cuestión en su trigésimo quinto período de sesiones.

10. Varios miembros del Comité también expresaron su profunda preocupación y su gran desaliento por los intentos hechos por algunas organizaciones deportivas nacionales de admitir a atletas sudafricanos como miembros de organizaciones deportivas internacionales de las que antes estaban excluidos y consideraron que esos intentos constituian una negación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Varios miembros del Comité opinaron que esta erosión paulatina de la decisión de aislar al régimen racista sudafricano y sus atletas era un intento de ciertos países por ayudar al régimen racista de Sudáfrica a debilitar la oposición al sistema inhumano y perverso del apartheid. En el anexo III aparece una lista parcial de contactos deportivos recientes con Sudáfrica.

11. Algunos miembros sugirieron que, a la luz de los progresos realizados en la redacción de la Convención, el Comité ad hoc ampliara las consultas con objeto de incluir a más organismos deportivos, así como a Ministros de Deportes y Actividades Recreativas, en 1981, antes de finalizar la redacción del proyecto de Convención.

12. En lo que respecta al artículo 10 del proyecto de Convención Internacional, el Comité ad hoc tuvo ante sí dos formulaciones distintas 1/. No obstante, después de celebrar consultas en el Grupo de Trabajo y en el Comité con los proponentes del artículo 10B, éste se revisó y quedó redactado de la siguiente forma:

> "Los Estados partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de la no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid o de un país que incluya a individuos o equipos que participen en actividades deportivas con equipos e individuos de un país que practique el apartheid."

El Comité aún no ha concluido el examen de este artículo.

13. El Comité convino en que era indispensable celebrar nuevas consultas sobre el artículo 10. El Comité recomienda que se amplíe su mandato a fin de que pueda continuar su labor con miras a presentar un proyecto de convención a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

14. El Comité también recomienda que la Asamblea General pida al Secretario General que envíe el proyecto revisado de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes a todos los Estados Miembros para que éstos presenten sus observaciones y opiniones antes del 30 de abril de 1981, de forma que el Comité pueda tenerlas en cuenta para preparar el texto final.

1/ Las dos formulaciones son las siguientes:

Artículo 10A

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

Artículo 10B

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos que participen en actividades deportivas con equipos e individuos de un país que practique el apartheid.

ANEXO I

Proyecto revisado de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes

Artículo 1

A los fines de la presente Convención,

a) La expresión "apartheid" denotará un sistema de segregación y discriminación raciales institucionalizadas con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, como el que se practica en el Africa meridional. El "apartheid en los deportes" es la aplicación de las políticas y prácticas de tal sistema de las actividades deportivas organizadas ya sea sobre una base profesional o de aficionados;

b) La expresión "instalaciones deportivas nacionales" denotará cualesquiera instalaciones deportivas que se utilicen dentro del marco de un programa de deportes que funcione bajo los auspicios de un gobierno nacional;

c) La expresión "principio olímpico" se refiere al principio de que no se permite discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política;

d) La expresión "contrato deportivo" denotará todo contrato concertado para organizar, promover o realizar cualquier actividad deportiva, incluidos los contratos relativos a derechos derivados de esas actividades, entre ellos los relacionados con la prestación de servicios a tales actividades;

e) La expresión "deportistas" denotará a deportistas de uno y otro sexo.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan el apartheid y se comprometen a aplicar, por todos los medios apropiados y sin demora, una política encaminada a eliminar la práctica del apartheid en todas sus formas en la esfera de los deportes.

Artículo 3

Los Estados Partes no permitirán contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid y adoptarán medidas apropiadas para asegurar que sus equipos deportivos, organizaciones deportivas y deportistas individuales no mantengan tales contactos.

Artículo 4

Los Estados Partes establecerán reglamentos y directrices nacionales para impedir que se mantengan contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid, y asegurarán que se disponga de medios eficaces para lograr la observancia de esos reglamentos y directrices.

Artículo 5

Los Estados Partes negarán la prestación de asistencia financiera o de otra índole para que sus organismos deportivos, equipos deportivos o deportistas participen en actividades deportivas en los países que practiquen el apartheid o con equipos y deportistas que hayan sido elegidos sobre la base del apartheid.

Artículo 6

Todo Estado Parte adoptará medidas apropiadas con respecto a los equipos, organismos deportivos y deportistas que participen en actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos de un país que practique el apartheid y, en especial:

a) Negará la prestación de asistencia financiera o de otra índole, cualquiera que sea su fin, a esos organismos, equipos y deportistas;

b) Privará a esos organismos y equipos deportivos y deportistas de acceso a las instalaciones deportivas nacionales;

c) Denegará la aplicabilidad de cualquier contrato deportivo profesional que entrañe la realización de actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos o deportistas elegidos sobre la base del apartheid;

d) Denegará los honores o los premios nacionales en la esfera de los deportes a esos equipos o individuos y retirarán los que les haya conferido;

e) Denegará toda recepción oficial en honor de esos equipos o deportistas.

Artículo 7

Los Estados Partes denegarán los visados, el ingreso en el país, o ambas cosas, a los representantes de organismos deportivos, miembros de equipos o deportistas de los países que practiquen el apartheid.

Artículo 8

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que todo país que practique el apartheid sea expulsado de los organismos deportivos internacionales y regionales.

Artículo 9

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por impedir que los organismos deportivos internacionales impongan sanciones financieras o de otra índole a los organismos afiliados que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, las disposiciones de la presente Convención y el espíritu del principio olímpico, se nieguen a participar en acontecimientos deportivos con un país que practique el apartheid.

Artículo 10A

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

Artículo 10B

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid, o de un país que incluya a individuos o equipos que participen en actividades deportivas con individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

Artículo 11

1. Se constituirá una Comisión Internacional contra el Apartheid en los Deportes (en adelante denominada la Comisión) compuesta de representantes de cinco Estados Partes nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con los Estados Partes y sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

2. Los primeros miembros de la Comisión serán nombrados dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años, al cabo del cual podrán ser nombrados nuevamente. El nombramiento de miembros tras la expiración de los mandatos se hará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por la Comisión, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Comisión y, en lo sucesivo, cada dos años. La Comisión podrá solicitar de los Estados Partes más información al respecto.

2. La Comisión informará todos los años, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en al examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes pertinentes, si las hubiere.

Artículo 13

1. Cualquier Estado Parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las reclamaciones sobre violaciones de las disposiciones de la presente Convención que presenten los Estados Partes que también hayan hecho tal declaración. La Comisión podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones.

2. Los Estados Partes contra los cuales se presente la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán derecho a enviar a un representante para que participe en las actuaciones de la Comisión.

Artículo 14

1. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año.

2. La Comisión aprobará su propio reglamento.

3. La secretaría de la Comisión será provista por el Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General convocará la reunión inicial de la Comisión.

Artículo 15

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá a la Corte Internacional de Justicia a instancia de los Estados Partes en la controversia y con su mutuo acuerdo, a menos que las partes en la controversia hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo 16

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo 17

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

Todo Estado Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 20

1. Todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 16 y 17;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 18;

c) Los retiros efectuados con arreglo al artículo 19;

d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo 20.

Artículo 22

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

ANEXO II

Carta de fecha 4 de septiembre de 1980 dirigida al Presidente del Comité Especial por el Presidente del Consejo Supremo del Deporte en Africa

A la vez que apreciamos la oportunidad de consultar con su Comité y de agradecer la intensa labor ya realizada, debemos expresar nuestra profunda preocupación y desaliento por el resultado del proyecto de Convención, y en particular subrayar la convicción de que si no se mantiene lo que actualmente se denomina en general "Principio de la tercera parte", la Convención carecerá de significado para Africa.

A este respecto, señalo a su atención la resolución 10/9GA/79 referente a la lucha contra la discriminación racial en el deporte, aprobada por unanimidad por la Asamblea General del Consejo Supremo del Deporte en Africa el 17 de diciembre de 1979. La resolución expresa claramente la convicción de Africa de que deben cesar todos los lazos deportivos con el régimen racista de Sudáfrica, y que el único medio efectivo de lograrlo es establecer sanciones contra los países que optan por colaborar con los racistas sudafricanos, según se afirma en el párrafo 3 de la resolución.

Tomamos nota con gran pesar de los crecientes lazos deportivos establecidos con Sudáfrica por los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Nueva Zelandia. Sin la existencia de sanciones internacionales, aun después del reciente y controvertido viaje de los "Lions" británicos a Sudáfrica, hay la perspectiva de que se establezcan aún mayores lazos en los años venideros. Como africanos, nos resulta extraño que los mismos países que ayer nos acusaban de mezclar el deporte y la política estén utilizando hoy el deporte para librar batallas políticas. Consideramos que existe sólo una batalla política en que se justifica la mezcla del deporte y la política, y es la guerra contra el apartheid.

La convicción inquebrantable de toda Africa es que el significado de la Convención en la lucha contra el apartheid se perderá totalmente si no se adopta el denominado principio de la tercera parte como parte integral de la formulación definitiva de la Convención.

Pedimos enérgicamente que la presente declaración sobre la posición del Consejo Supremo del Deporte en Africa se refleje en el informe del Comité Especial a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

(Firmado) Abraham ORDIA
Presidente del
Consejo Supremo del Deporte en Africa

APENDICE

Consejo Supremo del Deporte en Africa

Novena Asamblea General, celebrada en Yaoundé del 14 al 17 de diciembre de 1979

Resolución No. 10/9GA/79, relativa a la lucha contra la discriminación racial en el deporte

La Asamblea General del Consejo Supremo del Deporte en Africa, reunida en su noveno período ordinario de sesiones, en Yaoundé del 14 al 17 de diciembre de 1979,

Recordando las resoluciones de la Organización de la Unidad Africana 526/XXIII y 585/XXIX de 1977, relativas a los lazos deportivos con Sudáfrica,

Recordando las resoluciones de los Jefes de Estado del Commonwealth de junio de 1977 (Londres) y agosto de 1979 (Lusaka),

Recordando la promesa del Consejo Supremo del Deporte en Africa de luchar contra el apartheid y tratar de lograr su eliminación en todas sus formas, de conformidad con el contenido de la Carta de la Organización de la Unidad Africana,

Conscientes de que el mantenimiento de lazos deportivos con el régimen de Sudáfrica, que constituye una violación de los principios del movimiento olímpico, es una maniobra de provocación para Africa con objeto de sabotear su participación total en los Juegos Olímpicos,

Teniendo en cuenta la actitud de desafío de las instituciones deportivas de ciertos países, en particular de Gran Bretaña,

RECOMIENDA QUE:

1. Se intensifique por todos los medios la lucha contra la discriminación racial en el deporte;

2. Todos los gobiernos de Estados independientes miembros de la Organización de la Unidad Africana apoyen esta lucha por todos los medios a fin de eliminar rápida y totalmente el apartheid y la discriminación racial en todas sus formas;

3. Todos los Estados miembros dejen de tener contactos deportivos bilaterales con todos los países que mantengan relaciones deportivas con Sudáfrica, incluidos los atletas y funcionarios de deportes de sus países, con prescindencia de su rango;

4. Se condenen todas las reuniones deportivas organizadas en Sudáfrica, incluido en particular el próximo viaje del equipo británico de rugby "The Lions";

5. Se felicite y aliente al Consejo Sudafricano del Deporte por su lucha contra la discriminación racial en Sudáfrica.

Yaoundé, 17 de diciembre de 1979

ANEXO III

Lista parcial de contactos deportivos recientes con Sudáfrica

Boxeo

En septiembre de 1979, una delegación de la Junta Sudafricana de Boxeo asistió al congreso anual de la Asociación celebrado en Miami (Estados Unidos de América), y un sudafricano, el Juez H.W.O. Klopper, fue reelegido Vicepresidente de la Asociación Mundial de Boxeo.

En octubre de 1979 tuvo lugar en Sudáfrica la pelea entre John Tate y Gerrie Coetzee, a la que dieron amplia publicidad los medios de difusión de los países occidentales, en particular de los Estados Unidos y el Reino Unido.

Tenis

Ivonne Vermack, sudafricana, jugó en el torneo Florida Federal Open Tennis de Florida en octubre de 1979. Los sudafricanos Schalk van der Merwe y Christo Steyn ganaron dos títulos en el Orange Bowl Junior Tennis en Miami Beach en diciembre de 1979. En noviembre de 1979 el tenista sudafricano Frew McMillan fue invitado a participar en los dobles del torneo Benson and Hedges, que tuvo lugar en Londres en noviembre de 1979.

Jugadores de tenis de España y del Reino Unido participaron en los Campeonatos Internacionales Junior South African Airlines-Pepsi Cola en Ellis Park, Johannesburgo, en noviembre de 1979.

Sudáfrica participó en un torneo internacional junior de tenis que se celebró en Port Washington, Nueva York, en enero de 1980.

Los sudafricanos fueron ganadores de cuatro campeonatos de dobles.

Fútbol

Equipos de fútbol de la Universidad de Sudáfrica recorrieron Uruguay y la Argentina en enero, a pesar de la expulsión de Sudáfrica de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA).

Golf

Dale Hayes, sudafricano, ganó el 14.º Torneo Internacional Abierto de Golf de Bogotá. Además de los colombianos y los sudafricanos, participaron en el acontecimiento en septiembre de 1979 jugadores de golf de los Estados Unidos de América, la Argentina y otros países.

Cuando se prohibió a los jugadores de golf sudafricanos participar en el torneo por la Copa Mundial de Golf que tuvo lugar en Atenas en noviembre de 1979, los jugadores estadounidenses de golf que participaron en el torneo protestaron por la prohibición.

Otros deportes

El yate Archangel de Ciudad El Cabo participó en el campeonato mundial de navegación a vela de una tonelada, que se efectuó frente a Rhode Island (Estados Unidos de América) en septiembre de 1979.

Un equipo suizo de pesca con caña visitó Sudáfrica durante dos semanas en octubre de 1979 y participó en competencias en diferentes partes del país.

En octubre de 1979 se organizó en Sudáfrica una carrera internacional de automovolismo. Jochen Mass, de la República Federal de Alemania, y Marc Lurer, de Suiza, participaron en el acontecimiento.

Está previsto que jockeys de Australia, el Canadá, Francia, los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Sudáfrica participen en el campeonato mundial de jockeys que tendrá lugar en los seis países hacia fines del corriente año.

Once jóvenes gimnastas sudafricanos visitaron los Estados Unidos en noviembre de 1979 para participar en dos importantes competencias.

El equipo sudafricano femenino de juego de dardos recorrió por primera vez Gran Bretaña y participó en enero de 1980 en Londres en los campeonatos británicos abiertos.

En la competencia internacional Rothmans de equitación que tuvo lugar en Dusseldorf, República Federal de Alemania, en enero de 1980, una campeona ecuestre sudafricana, Gonda Betric, obtuvo el segundo puesto. Compitieron también los siguientes países: Australia, Costa Rica, Dinamarca, España, Noruega, los Países Bajos, Sudáfrica y Suecia.

كيفية الحصول على منشورات الامم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الامم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع انحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الامم المتحدة ،قسم البيع في نيويورك او في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York

Price: $U.S. 2.00

23092—October 1980—625